JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220025100.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT No. 901572854-5.
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ C.C. No. 1.129.573.961.

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP identificada con NIT No. 901572854-5, contra DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ identificado con C.C. No. 1.129.573.961, informándole que la parte demandante ha solicitado medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, a efectos de determinar si es o no procedente ordenar lo solicitado por el endosatario en procuración de laparte demandante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 588 del Código de General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que visible a folio del cuaderno principal del expediente, se encuentra la petición realizada por la parte demandante, en la cual solicita las siguientes medidas cautelares sobre los bienes del (los) demando (a), (s), dentro del proceso de la referencia. Embargo y retención del 50% del salario, contrato, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado. Embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, solicitud a la que no accederá el despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que el ejecutado, es asociado de la cooperativa demandante. La anterior solicitud, toma base en que el legislador ha dispuesto que este tipo de prerrogativas legales como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De Conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa No. 0007 del 201 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Precisado según pronunciamiento reciente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, así:

"(…) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100)

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR las medidas cautelares de embargo sobre salarios, contrato, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, realizada por la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP identificada con NIT No. 901.572.854-5, solicitud a la que no accederá el despacho por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88

LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA